

PROYECTO

LEY DE TURISMO ACTIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Fundamentos

El turismo gana cada vez más centralidad en la matriz socio productiva de la Provincia de Córdoba, por su capacidad para dinamizar las economías regionales y su potencial como generador de empleo con inclusión social y distribución territorial. La diversidad de ambientes y paisajes presentes en la provincia posibilitan la práctica turística de numerosas actividades recreativas al aire libre, en diferentes niveles de dificultad y riesgo. Además, la provincia cuenta con una imagen consolidada históricamente como destino de turismo natural.

El subsector del turismo vinculado a la realización de actividades en la naturaleza se encuentra consolidado y sigue creciendo. Posee una demanda ascendente, altamente especializada, y cuenta con una oferta de servicios amplia y diversificada, de alta vinculación con las dinámicas productivas locales. En el panorama del turismo post pandemia, estas características representan para Córdoba una oportunidad para ganar posicionamiento a nivel nacional como destino de turismo interno, y para el desarrollo turístico sostenible en los términos que propone la Organización Mundial del Turismo.

En la configuración de este escenario tuvieron y tienen un rol fundamental la Ley 9124/03 Ley de Turismo de la Provincia de Córdoba y la Ley 8801/99 de creación del Registro de Prestadores de Turismo Alternativo de la Provincia de Córdoba, entre otros instrumentos de la política turística provincial de las últimas dos décadas. La mencionada Ley 8801/99, su Decreto Reglamentario 818/02, y las resoluciones de su Autoridad de aplicación, contribuyeron tanto al crecimiento ordenado de la prestación de servicios turísticos en la naturaleza como así también al surgimiento y la consolidación de propuestas de formación especializadas en el ámbito público y privado (como trekking, senderismo y escalada), entre otros aspectos.

A dos décadas de su sanción, y analizando las características actuales del sector turístico y de este subsector en particular, se identifican aspectos de la Ley 880/991 y su Decreto Reglamentario que presentan algunas limitaciones. En primera instancia, la diversificación de la oferta por el surgimiento de nuevas actividades de turismo en la naturaleza, la creciente segmentación de la demanda y la progresiva academización de la formación especializada (con gran número de egresados), hacen necesarias mayores especificaciones de los alcances de la normativa. En ese sentido, se considera oportuno reemplazar el término “Alternativo” por el término “Activo” para referir a esta tipología diferente del turismo tradicional, donde el turista o participante desempeña un rol dinámico y protagónico en escenarios naturales; como así también se hace necesario especificar actividades y niveles de riesgo, para ordenar la oferta y facilitar el control.

Asimismo, esta progresiva academización de la formación especializada que permite la prestación profesional de servicios con calidad y seguridad, encuentra su contracara en la vacancia de formación en actividades que

por su alta demanda y potencial de inclusión social, pueden ser consideradas de relevancia en la provincia tales como cabalgatas, cicloturismo, entre otras. En este sentido, considerando el potencial del turismo activo para integrar a las comunidades locales al desarrollo turístico a través del empleo, se promueve el acceso a estas oportunidades laborales por parte de sectores poblacionales de zonas con escasa oferta de formación profesional en la temática.

Respecto a la formación profesional, se encuentra necesario el fortalecimiento de la oferta académica, y la delimitación de los alcances e incumbencias profesionales de los prestadores y sus vínculos con las Agencias de viajes registradas en el marco de la Ley Nacional 18.829/70. Asimismo, para favorecer la implementación y el cumplimiento de la ley, se presenta un nuevo régimen sancionatorio que identifica y jerarquiza posibles infracciones, introduce nuevas sanciones y establece el procedimiento para su aplicación.

El presente proyecto de actualización de la Ley 8801/99 y su Decreto Reglamentario 818/02 es resultado de un proceso de elaboración técnico-participativo coordinado por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta del Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Facultad de Turismo y Ambiente de la Universidad Provincial de Córdoba. Este proceso incluyó el análisis comparativo de legislaciones vigentes en el país, el asesoramiento de la Dirección de Turismo en la Naturaleza del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, y la participación de prestadores de servicios de turismo alternativo habilitados y sus asociaciones (Asociación de Prestadores de Turismo Alternativo de Córdoba, Asociación de Guías Quebrada del Condorito, Asociación Argentina de Guías de Montaña, Asociación Argentina de Guías Profesionales de Montaña, Asociación Argentina de Ecoturismo y Turismo Aventura), agencias de viajes y su asociación (Asociación Cordobesa de Agencias de Viajes), municipios y comunas de las distintas áreas turísticas de la provincia, instituciones educativas con formación en turismo (Instituto Superior Arturo Umberto Illia, Instituto Superior Santa Rosa de Calamuchita, Universidad Blas Pascal, Universidad Siglo 21, Instituto Parroquial Nuestra Señora de Lourdes), organismos y áreas de gobierno (Agencia Córdoba Deportes, Secretaría de Ambiente, Administración de Parques Nacionales Regional Centro, Parque Nacional Quebrada del Condorito), y otros actores vinculados a la actividad.

Y en consideración de los lineamientos establecidos por la Ley Provincial de turismo 9124/03, de desarrollo de los recursos humanos abocados a la actividad turística; mejora de la calidad de los servicios; promoción del turismo receptivo; y participación de todos los sectores sociales en el desarrollo turístico a través de una adecuada capacitación, mediante la incorporación de contenidos específicos y estratégicos de la actividad en la enseñanza formal y la capacitación laboral específica, los artículos que integran el presente proyecto de Ley pretenden abordar aspectos centrales para la regulación, control y promoción del Turismo Activo, como así también su contribución al desarrollo turístico sostenible de la Provincia de Córdoba.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley de Turismo Activo de la Provincia de Córdoba

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Declaración. Se declara al Turismo Activo subsector estratégico de la actividad turística provincial, como dinamizador de las economías regionales en el marco del turismo receptivo.

Artículo 2: Objeto. El objeto de la presente Ley es la regulación, control y promoción del Turismo Activo, para contribuir al desarrollo sostenible de la Provincia de Córdoba.

Capítulo II: Definiciones

Artículo 3: Turismo Activo. Se entiende por Turismo Activo a la tipología turística que se caracteriza por la participación activa de quien la realiza, y que por las características del entorno natural donde se desarrolla y/o el nivel de riesgo que implica, requiere contar con conocimientos, habilidades o destrezas específicas, o bien realizarse bajo la instrucción y/o conducción de personas capacitadas. Supone bienestar de la comunidad local y mínimo impacto del ambiente donde se realiza.

Artículo 4: Actividades del Turismo Activo. Se reconocen como actividades del Turismo Activo a las siguientes, sus combinaciones, y las que en el futuro la Autoridad de aplicación determine:

Actividades terrestres: Escalada, Rapel, Tirolesa, Canyoning/Barranquismo, Canopy/Arborismo, Bungee jumping, Highline, Espeleoturismo, Senderismo, Trekking, Trail running, Cuatro x cuatro (4x4), Cabalgatas, Cicloturismo, Safari fotográfico/Avistaje de flora y fauna, Astroturismo, y Pesca no embarcada.

Actividades aéreas: Parapente, Aladeltismo, Paracaidismo, Paramotor, Vuelo con ultraliviano, Vuelo en globo aerostático, Vuelo en planeador, Vuelo de bautismo en avioneta.

Actividades acuáticas/náuticas: Snorkeling, Buceo, Kayakismo, Canotaje, Navegación a vela, Kitesurf, Windsurf, Hidrotrineo, SUP, Boia cross, Flyboard, Wakeboard, Paseos en lancha, Pesca embarcada.

Cualquier otra actividad no contemplada en este artículo y que a juicio de la Autoridad de aplicación sea similar a alguna de las actividades reconocidas por destreza, exigencia física o equipamiento involucrado, será tratada, regulada y habilitada como tal.

Artículo 5: Niveles de riesgo. La Autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria los niveles de riesgo de las actividades considerando, los siguientes factores, sin perjuicio de otros:

- a) Factores vinculados a la actividad: exigencia física y psicológica; duración y horario de la actividad; dificultad técnicas para el participante;
- b) Factores vinculados al espacio: tipo de superficie, pendiente, altitud; horario, visibilidad, clima y posibles condiciones meteorológicas adversas; accesibilidad y conectividad en caso de emergencias; existencia de servicios de seguridad/y salud;
- c) Factores vinculados a las personas: Cantidad de participantes y su condición física; ratio o relación participantes-prestador.

Artículo 6: Prestadores. Se entiende como Prestador de servicios de Turismo Activo a toda persona humana que ofrezca y/o ejecute con contraprestación, la organización, conducción, guiado, coordinación, asistencia o manejo de grupos en alguna de las actividades alcanzadas por la presente Ley y su reglamentación.

La Autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria tipologías de prestadores tendientes a la profesionalización e inclusión de las comunidades locales.

Capítulo III: Habilitación y Registro de Prestadores de Servicios de Turismo Activo

Artículo 7: Registro. Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo Activo de la Provincia de Córdoba, en el cual la Autoridad de aplicación deberá registrar a los prestadores habilitados en el marco de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 8: Habilitación de prestadores. Los requisitos y procedimiento para la habilitación serán establecidos por la Autoridad de aplicación por vía reglamentaria, e incluirá como condición, la identificación personal del Prestador y la acreditación de competencias técnicas para la prestación de servicios en la actividad específica de que se trate.

Artículo 9: Condiciones para la prestación. La Autoridad de aplicación deberá convocar a los actores del sector público, privado y académico con incumbencia en cada actividad alcanzada por la presente ley y su reglamentación para establecer ratios prestador-participante, niveles de riesgo, y competencias técnicas requeridas para cada uno de éstos, de acuerdo a criterios de calidad y seguridad.

Artículo 10: Del alcance de la habilitación de los Prestadores. La habilitación de un Prestador de servicios de Turismo Activo se extenderá por el lapso de un año y se realizará exclusivamente para la actividad y circuito/s que éste solicite al momento de su habilitación.

En la intermediación de otros servicios tales como transporte, alojamiento, alimentación y cualquier otra clase de productos y/o servicios de terceros deberá participar una Empresa de viajes y turismo o Agencia de turismo de acuerdo a lo establecido en la Ley 18829.

Artículo 11: De la obligación de contratación. Las personas jurídicas, incluidas las Empresas de viajes y turismo y Agencias de turismo que organicen, efectivicen u ofrezcan de manera pública o privada, alguna de las actividades reconocidas por la presente ley con realización dentro de la Provincia de Córdoba, deberán contratar un prestador habilitado.

Quedan exceptuadas de esta obligación, en los términos que establezca la Autoridad de aplicación, aquellas instituciones educativas de nivel superior con propuestas de formación cuyo alcance de título se vincule a la actividad de Turismo Activo que realicen, exclusivamente con sus estudiantes.

Quedan también exceptuadas de esta obligación, en los términos que establezca la Autoridad de aplicación, aquellas asociaciones civiles debidamente reconocidas cuyo objeto social se vincule a la actividad de Turismo Activo que realicen, exclusivamente con sus asociados.

Capítulo IV: De las obligaciones de los prestadores

Artículo 12: Obligaciones administrativas. Son obligaciones administrativas del Prestador de servicios de Turismo Activo:

- a) Contar con seguros vigentes de Responsabilidad civil y de Accidentes personales para sus clientes, contratado a los fines específicos del Turismo Activo con una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Requerir acompañamiento o autorización expresa de padre, madre o tutor cuando participe un menor de 18 años edad.
- c) Exhibir la credencial vigente emitida por la Autoridad de aplicación durante la prestación del servicio.
- d) Portar el libro de actas foliado que deberá estar a disposición para asentar reclamos de participantes, para control de la autoridad de aplicación, y para el registro de situaciones que el prestador considere necesarias.
- e) Hacer constar en toda su documentación y publicidad que realice por cualquier medio, su nombre completo y el número de registro;
- f) Brindar información sobre sus servicios a la Autoridad de aplicación, conforme a los mecanismos, frecuencias y procedimientos que ésta determine;
- g) Comunicar con la antelación suficiente, salvo que por razones de fuerza mayor justifiquen su omisión, la imposibilidad de prestar los servicios que le sean encomendados;

Artículo 13: Deberes técnicos. Son deberes técnicos del Prestador de servicios de Turismo Activo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las condiciones de prestación y requisitos de seguridad establecidos por la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones que regulen cada actividad o disciplina;
- b) Velar por la preservación del ambiente y del patrimonio, y dar aviso a la autoridad policial más próxima en caso de considerarlo necesario.
- c) Gestionar el riesgo de cada circuito a realizar, y contar con el equipamiento y recursos de emergencia que se adapten al terreno y a las actividades específicas.

- d) Disponer de información y antecedentes de salud de cada participante, y datos de contacto en caso de urgencia y/o emergencia.
- e) Proceder de acuerdo a las condiciones meteorológicas, accesos, permisos y demás trámites administrativos de la zona que se visitará, y suspender circunstancial o definitivamente las actividades cuando lo considere oportuno.
- f) Informar de manera clara, precisa, oportuna, completa y veraz acerca de medidas y técnicas de seguridad individual y grupal, alimentación, equipamiento necesario y pautas de comportamiento durante la práctica de la actividad;
- g) Considerar la condición física de los participantes antes y durante la actividad, con especial atención a posibles requerimientos particulares de embarazadas, adultos mayores, niños y niñas, o personas con discapacidad.

Capítulo V: Infracciones, sanciones y responsabilidades.

Artículo 14: Sanciones. El incumplimiento de deberes técnicos y obligaciones administrativas contempladas en la presente ley será sancionado con apercibimiento; multa; suspensión de la actividad; inhabilitación; secuestro preventivo de equipamiento y/o clausura preventiva, que podrán ser aplicadas singularmente o en forma accesoria, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 15: Unidades fijas de multa. El valor de la multa se determinará en Unidades Fijas denominadas U.F. Cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial. El monto de la multa se determinará en la resolución en cantidades de U.F. y se abonará su equivalente en pesos argentinos al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 16: Multas. Las multas serán definidas como:

Leves, con un mínimo de 200 a 500 U.F.

Graves, de 500 a 2000 U.F.

Gravísimas, de 2000 a 5000 U.F.

Artículo 17: Publicidad de servicios sin habilitación o por fuera del alcance de la habilitación. Quien ofrezca por cualquier medio servicios de Turismo Activo sin habilitación o por fuera de su habilitación será pasible de Apercibimiento por la Autoridad de aplicación.

Artículo 18: Prestación sin habilitación. El incumplimiento del artículo 7 de la presente Ley será considerado por la Autoridad de aplicación como falta gravísima.

Artículo 19: Prestación por fuera del alcance de la habilitación. El incumplimiento del artículo 10 de la presente Ley será considerado por la Autoridad de aplicación como falta grave.

Artículo 20: Incumplimiento de obligaciones administrativas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 12 será considerado por la Autoridad de aplicación como falta leve, a excepción del incumplimiento del inciso a) que será considerado falta grave.

Artículo 21: Incumplimiento de deberes técnicos. El incumplimiento de los deberes técnicos establecidos en el Artículo 13, será considerado por la Autoridad de aplicación como falta grave, pasible también de suspensión de la actividad, inhabilitación, clausura de las instalaciones y/o secuestro preventivo de equipamiento, que se realizarán mediante informe del área técnica pertinente, notificadas y oídas las partes.

Artículo 22: Reincidencia. La reincidencia dentro del plazo de cinco (5) años a partir de su última sanción, será considerada por la Autoridad de aplicación como falta grave o gravísima.

Artículo 23: Responsabilidad civil y penal. La prestación de servicios de Turismo Activo sin los correspondientes seguros obligatorios de Responsabilidad Civil y Accidentes Personales hará responsable civil y penalmente exclusivamente al prestador, por los daños que pudieren ocasionarse con motivo de la prestación del servicio contratado.

Artículo 24: Activación de mecanismos de rescate. Si por incumplimiento de la presente Ley, impericia, imprudencia o negligencia en la realización de las actividades de Turismo Activo, fuere necesario poner en funcionamiento mecanismos de rescate en beneficio de personas que se encontraran en riesgo, el prestador y/o participantes involucrados podrán ser demandados civilmente por el Gobierno de la Provincia de Córdoba o la autoridad competente, por las erogaciones producidas en tales operaciones de rescate.

Capítulo VI: Autoridad de aplicación

Artículo 25: Autoridad de aplicación. Se establece como Autoridad de aplicación de la presente Ley a la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta del Gobierno de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 26: De las funciones de la Autoridad de aplicación: Además de las ya establecidas en el Artículo 8 de la Ley 9124 de Turismo de la provincia de Córdoba, serán funciones de la Autoridad de aplicación:

- a) Implementar, en articulación con instituciones oficiales de formación, programas de formación y capacitación tendientes a la prestación de servicios de Turismo Activo con calidad, seguridad, accesibilidad y sustentabilidad en todo el territorio de la provincia.
- b) Suscribir convenios conducentes a la implementación de la presente Ley con organizaciones e instituciones públicas o privadas con incumbencia en las actividades de Turismo Activo.
- c) Asesorar y acompañar a prestadores e interesados en la prestación de servicios de Turismo Activo para la creciente profesionalización de sus servicios.
- d) Promocionar y difundir el Turismo Activo a través de campañas publicitarias en el ámbito local,

nacional y/o internacional; la participación en ferias o eventos; y/o la información directa suministrada desde los puntos de información turística.

- e) Brindar información actualizada sobre Prestadores de servicios de Turismo Activo y el alcance de su habilitación.
- f) Generar acciones de fortalecimiento del Turismo Activo en articulación con prestadores, Empresas de viajes y turismo, Agencias de turismo, e instituciones de formación profesional.
- g) Convocar a los distintos actores con incumbencia en Turismo Activo a participar de los procesos de toma de decisiones para la regulación del mismo.
- h) Asistir a municipios y comunas en el desarrollo y ordenamiento de los servicios de Turismo Activo.

Capítulo VII: Disposiciones finales

Artículo 27: Promoción de la formación profesional. Se requiere al Ministerio de Educación de la provincia de Córdoba el desarrollo y fortalecimiento de la oferta de formación técnica y profesional para la prestación de servicios de Turismo Activo.

Artículo 28: Adhesión. Se convoca a Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba a suscribir convenios de cooperación tendientes a la implementación de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 29: Prestadores registrados bajo normativas derogadas. Aquellos prestadores registrados bajo la Ley 8801/99 y su reglamentación conservarán su habilitación en las actividades y niveles de riesgo que posean al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 30: Derogación. Deróguese Ley Provincial 8801 y su Decreto Reglamentario 818/02 y toda otra normativa que se oponga a la presente Ley.

Artículo 31: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.